



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	2019-00250
DEMANDANTE	LIGIA ELENA MENCO Y OTROS
CAUSANTE	MANUEL SALVADOR OROZCO ACOSTA
FECHA	JUNIO 23 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de ALCIRA ISABEL ACUÑA VIDES. Sírvase Proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, junio veintitrés (23) de 2023.-

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que fue allegado al despacho memorial presentado por el apoderado de ALCIRA ISABEL ACUÑA VIVES, donde solicita: "NULIDAD DEL OFICIO E INFORME SECRETARIAL DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023 POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO NO ME ENVIARON COPIA DEL INFORME Y TRABAJO DE PARTICIÓN".

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del CGP. Consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En el art 135 del C.G.P. se nos exponen los requisitos para alegar la nulidad "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Sobre el carácter taxativo de las causales de nulidad, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-125 de 2010, precisó: "Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad". En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995: "El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, **de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.**"

La Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad. El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. "(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las

actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

### CASO CONCRETO

En el caso concreto tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita “NULIDAD DEL OFICIO E INFORME SECRETARIAL DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023 POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO NO ME ENVIARON COPIA DEL INFORME Y TRABAJO DE PARTICIÓN”

Revisado el expediente tenemos que por medio de correo electrónico presentado el día 21 de noviembre de 2022, el Dr. JOSÉ GERMÁN AHUMADA, presenta el trabajo de partición requerido por este despacho.

En auto del 2 de febrero de 2023 se ordena: correr traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA, en su condición de partidor, a fin que los interesados presenten las objeciones que pretendan hacer valer. Auto notificado en estado No. 010 del 3 de febrero de 2023.

El anterior auto fue notificado por medio de la plataforma tyba y en el estado No. 010 del 3 de febrero de 2023, en el microsítio de este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-soledad/131>)

NO. ESTADO	FECHA ESTADO	ESTADO	INSERCIÓN DE PROVIDENCIA
009	FEBRERO 2 DE 2023	VER ESTADO	2022-00525
			2022-00522
			2019-00021
			2022-00531
			2015-01165
			2019-01737
			2022-00490
			2022-00472
			2022-00462
			2020-00119
2022-00470			
010	FEBRERO 3 DE 2023	VER ESTADO	2015-01279
			2015-01278
			2015-01106
			2015-00914
			2015-00721
			2015-00532
			2015-00191
			2015-00022
			2022-00528
			2022-00526
2022-00534			
2022-00215			
2019-00236			
2019-00187			

Revisado el correo del despacho, se tiene que, dentro del término del traslado, el apoderado de ALCIRA ISABEL ACUÑA VIVES, no realizó solicitud y/o objeción alguna contra el trabajo de partición. Solo hasta el día 10 de abril de 2023, solicita copia de todo el proceso, copia que había sido remitida desde el día 18 de abril de 2022, según se observa en constancia anexa:

Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 18/04/2022 5:31 PM  
Para:  
• ALEX JAVIER CARDENAS SANCHEZ <ajcs611@outlook.com>

1 archivos adjuntos (74 KB)  
ACTA-DILIGENCIAINVENTARIOYVALUO SUCESIÓN 2019-00250 (1).pdf

Cordial saludo,  
En atención a su solicitud este juzgado se permite informar que la radicación correcta es 087584003004 2019-00250-00

[08758400300420190025000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-soledad/131)

087584003004 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD



Dado que, en nuestra legislación, el régimen de nulidades es de carácter riguroso y se debe partir del hecho de que **quien invoca una nulidad, debe decir cual causal se configura y demostrar los hechos mediante los cuales ésta se consolida.**

A pesar, de que el solicitante no indica exactamente la causal de nulidad. Este despacho infiere de los escritos presentados que se alega una falta de notificación del auto de fecha 02 de febrero de 2023. Sin que el traslado que se corrió a través de dicha providencia comporte en envío y/o notificación personal. Pues la misma fue surtida conforme los derroteros la parte final del numeral 1º del artículo 509 CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se demuestra de manera amplia que el auto de fecha 02 de febrero de 2023, fue notificado en legal forma de acuerdo a lo dispuesto por el art 9 de la ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, este despacho negará la solicitud de nulidad del auto de fecha 02 de febrero de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. No acceder a la solicitud de nulidad del auto de fecha 02 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Angela Ines Pantoja Polo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770cd187fa1852a448e421b939bc4e746ebfb98af3be239a7799f56bad22e258**

Documento generado en 23/06/2023 12:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0063**

SOLEDAD, **JUNIO 26 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO